

Época: Undécima Época
 Registro: 2024980
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.14o.T.2 K (11a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DEL QUE GOZABA LA QUEJOSA, CUANDO ACREDITE INDICIARIAMENTE UN ESTADO DE SALUD GRAVE, CRÓNICO Y PERMANENTE QUE PONGA EN RIESGO SU SALUD Y SU VIDA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la cancelación del servicio médico del que gozaban como trabajador y derechohabiente del Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (Bancomext), solicitando la suspensión del acto reclamado para que no se ponga en riesgo la salud ni la vida de la derechohabiente, pues indicaron que tiene un padecimiento que la coloca en estado de vulnerabilidad, para lo cual ofrecieron un informe médico y diversos formatos de consulta. El Juez de Distrito, de oficio, concedió la suspensión de plano para que la autoridad continúe prestando el servicio médico, de acuerdo con el padecimiento que aquella tiene, tutelando al máximo posible su salud física y médica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto procede conceder la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la ley de la materia, contra la cancelación del servicio médico del que gozaba la quejosa, cuando acredite, indiciariamente, un estado de salud grave, crónico y permanente que ponga en riesgo su salud y su vida.

Justificación: Lo anterior, porque la suspensión, como medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas preservativas o de tutela anticipada, por lo que de no concederse podría ponerse en riesgo la salud y la vida de la quejosa. En esa línea, para establecer la procedencia de la concesión conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juez o tribunal deberá valorar las circunstancias en cada caso concreto, atendiendo a las hipótesis normativas contenidas exclusivamente en ese precepto y a partir de su interpretación teleológica y evolutiva, de acuerdo al principio de interdependencia de los derechos humanos, en términos de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución General.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024978
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.P.A.18 A (11a.)

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA DERECHOHABIENTE DE AFILIAR A SU CÓNYUGE VARÓN, CONSTITUYE UNA APLICACIÓN TÁCITA DEL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: La quejosa derechohabiente promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar respuesta a la solicitud de afiliación de su cónyuge varón como beneficiario de los servicios médicos asistenciales que presta dicha institución, reclamando con motivo de su vigencia, la inconstitucionalidad de los artículos 25, fracción II y último párrafo y 27 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio al considerar que dichas disposiciones tienen el carácter de heteroaplicativas, por lo que la omisión referida no constituía un acto concreto de su aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión señalada se traduce en la negativa de afiliar al cónyuge varón de la derechohabiente al servicio médico asistencial citado, actualizándose con ello de manera tácita la aplicación del sistema normativo que reglamenta los requisitos para acceder a la seguridad social referida.

Justificación: Lo anterior es así, pues aun cuando no se citen expresamente los preceptos aludidos, la solicitud fue para que al cónyuge varón se le aplicaran los mismos requisitos que a la cónyuge mujer de los derechohabientes y no los que adicionalmente se le exigen, como son: i) que sufra una incapacidad total permanente y que no esté recibiendo indemnización por ello; ii) que sea mayor de cincuenta y cinco años de edad y que no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida; iii) que acredite que depende económicamente de la titular asegurada y que no tiene derecho, por sí mismo, a las prestaciones del reglamento referido; iv) que no cuente con actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); v) que no tenga propiedades a su nombre en el Registro Público de la Propiedad; y, vi) que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social –conforme a lo previsto en el Manual de Procedimiento de Estudios Socioeconómicos para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua–. Por tanto, la omisión de la autoridad responsable de atender la petición incide en la esfera jurídica de la peticionaria y de su cónyuge, negando a éste el acceso al servicio médico asistencial mediante la aplicación tácita de las disposiciones indicadas, en tanto que su pretensión se hizo consistir en que se le incorporara a un supuesto que lo excluye, esto es, el acceso a la seguridad social en cita sin mayor requisito sustancial (ya no de tramitación administrativa) que demostrar la calidad de cónyuge de la derechohabiente, buscando así obtener un beneficio o prerrogativa en los mismos términos que la cónyuge mujer, en aras de hacer efectivo el respeto al derecho fundamental de igualdad ante la ley y no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024976
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.6 P (11a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL. PARA FIJAR SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA CADA UNA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS AL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Al quejoso se le condenó en una misma causa penal por la comisión de tres hechos delictuosos (de igual naturaleza) contra la misma víctima en momentos distintos; la alzada convalidó que el Juez lo condenara al pago de la reparación del daño moral establecida en la fracción III del artículo 26 del Código Penal del Estado de México, pero sólo como si se tratara de un delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el monto que corresponde a la reparación del daño moral, el juzgador debe proceder a su imposición por cada conducta delictiva por la que se condene al acusado, conforme al artículo 26, fracción III, del Código Penal del Estado de México, con independencia de que sean de la misma naturaleza y de que se le acuse de éstas en la misma causa penal.

Justificación: La reparación integral del daño tiene como objetivo que la víctima u ofendido tenga una compensación que le repare de la afectación generada por la comisión del delito, tanto económica, moral, física y psicológica, entre otras. Esta reparación se encuentra íntimamente relacionada con el hecho que la origina, lo que da lugar a que por cada conducta ilícita se deba reparar el daño causado; entonces, cuando en un proceso penal se dicta sentencia por varios delitos del mismo género, la autoridad judicial debe imponer la condena respecto de cada uno de esos eventos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024973
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.10 P (11a.)

RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2021 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada contra la determinación que declaró infundado el incidente de recusación planteado respecto de un Juez de Control del sistema penal acusatorio, al estimar que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al no ser un acto de imposible reparación, ya que sólo afecta derechos procesales de la parte quejosa, por lo que podía ser reclamado, en toda caso, en el amparo directo; lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia penal es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", toda vez que surgió a partir de la interpretación de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, que corresponden a los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, no así respecto del proceso penal acusatorio, el cual se sustenta en principios diversos, tales como el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, entre otros, mismos que se encuentran previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no ser exactamente aplicable dicho criterio jurisprudencial a la materia penal, es improcedente desecharse de plano la demanda de amparo interpuesta contra la determinación que declara infundado el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio, al no ser notorio ni manifiesto que constituye un acto que sólo afecta derechos intraprocesales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto al reclamarse la resolución que declara infundado el incidente de recusación, estableció la inexistencia de la contradicción entre las materias administrativa, civil, agraria y del trabajo, con la materia penal, al considerar que los tribunales contendientes se basaron en preceptos distintos para determinar si el acto reclamado podía constituir una violación procesal reclamable en amparo directo (artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, respectivamente). Lo anterior le impidió sentar un criterio único y aplicable a todos los casos en los que se cuestione si procede el amparo indirecto contra una resolución que declara infundada una recusación, pues para ello deberá considerarse si la resolución de origen fue dictada en un juicio tramitado ante un tribunal administrativo, civil, agrario o del trabajo (que se rigen por el artículo 172), o bien, dentro de un juicio del orden penal (al que le resulta aplicable el diverso artículo 173), pudiendo depender de tal cuestión, en todo caso, la decisión a la que deberá arribarse. En ese sentido, al inexistir jurisprudencia al respecto, no puede afirmarse que el incidente que declara infundada la recusación en el sistema penal acusatorio es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos pues, en primer lugar, tendría que realizarse una

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de julio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

argumentación más compleja para establecer por qué dicha resolución es impugnable a través del amparo directo, a la luz del artículo 173 indicado y, en segundo, por qué en la etapa procesal en la que se encuentre el proceso penal, al presentar la demanda de amparo, no se causa una afectación de imposible reparación a la quejosa. Lo cual, en todo caso, deberá analizarse una vez que se cuente con la totalidad de las constancias del proceso de origen, por lo que no es factible desechar de plano la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024972
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: III.1o.A.2 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.

Hechos: El recurrente solicitó al Juez de Distrito que se ingresara al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal el fallo dictado en un juicio de amparo indirecto en su versión electrónica completa y equivalente al que obra en el expediente físico, ya que adujo, no especifica los efectos relativos al amparo concedido, aun cuando sí se contienen en la que se engrosó al expediente físico. El Juez de Distrito se negó al estimar que en las actuaciones físicas se encuentra la versión completa de la sentencia dictada, la cual está a disposición de las partes en las instalaciones del juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito, dictado con posterioridad a la emisión de la sentencia constitucional, en el que no accede favorablemente a la petición del quejoso de ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión electrónica completa de la sentencia de amparo indirecto, para que coincida con la que obra en el expediente físico.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa del a quo es susceptible de causar perjuicio trascendente y grave no reparable al quejoso, puesto que de no encontrarse completa la versión electrónica de la sentencia y, por tanto, no coincidir con la versión impresa, puede generarle un daño irreparable, dado que aquella versión constituye un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; de ahí que puede utilizarse para la emisión de sus resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024971
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.5 P (11a.)

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR REDUZCA SU ALCANCE PROBATORIO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: En un juicio penal acusatorio y oral, una vez que culminó el desfile probatorio del fiscal, la defensa del acusado ofreció, como medios de prueba de descargo, testimonios que surgieron de la declaración vertida por su representado en la audiencia de juicio, los que fueron admitidos como supervenientes y desahogados ahí mismo. Dichos medios de convicción tenían la finalidad de corroborar la versión defensiva del acusado, aportada en juicio, en la que adujo que fue detenido en circunstancias diferentes a las señaladas por los policías aprehensores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en la audiencia de juicio oral se ofrezca una prueba como superveniente, impide a la contraparte el ofrecimiento de otro medio de convicción que la refute, con la finalidad de tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, por lo que es válido que éste reduzca su alcance probatorio, en atención a los principios de intermediación y contradicción.

Justificación: Es irrefutable que el deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal. Empero, al analizarse el derecho de probar, que forma parte del contenido esencial del debido proceso, se colige que los demás sujetos procesales están facultados para solicitar la admisión de sus medios probatorios tendentes a acreditar sus pretensiones o posiciones; y el Juez a decidir sobre su admisión, excluyendo aquellos que no sean pertinentes, o bien, prohibidos por la ley. De manera que al admitirse como pruebas supervenientes las testimoniales que ofreció el quejoso, derivadas de su propio atestado, resulta válido que el juzgador les reste eficacia probatoria, si no le generan la convicción pretendida por su oferente, ya que al haberse desahogado las pruebas en comento, en su carácter de supervenientes, ello impidió someterlas al análisis directo de su contraparte (representación social), con la finalidad de realizar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, en estricto apego al principio de contradicción que rige en el sistema procesal penal acusatorio y oral. Ello, dado que la versión exculpatoria y los testimonios de los testigos que emergieron de ésta, ofrecidos como pruebas supervenientes, surgieron una vez que el agente del Ministerio Público culminó con el desahogo de sus pruebas, lo que impidió a éste ofrecer algún medio de convicción con la finalidad de evidenciar la mendacidad de los atestes de descargo. No obstante, el juzgador está en aptitud de desestimar esos órganos de prueba atendiendo al principio de intermediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024970
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.15 P (11a.)

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo en la que se reclamó la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria autorizada por el Juez de Control, a petición de la Fiscalía, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo pues, a su parecer, debía agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, este órgano colegiado advirtió que, según lo manifestado por el quejoso, el Juez de Control responsable convocó a las partes a efecto de generar debate y contradicción antes de resolver dicha petición ministerial, por lo que no se trataba de una cuestión de mero trámite, emitida sin previamente seguir una tramitación especial y, por ende, no estaba obligado a interponer aquel medio de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito puede determinar si emerge una causa de improcedencia diversa a la analizada por el Juzgado de Distrito, pero para que esto suceda, debe ser indudable y manifiesta; en una primera vista, el análisis oficioso del asunto lleva a considerar la posibilidad de que se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; sin embargo, como la única información con la que se cuenta es la contenida en el escrito de demanda, resuelve que no es factible establecer el tipo de afectación irrogado al quejoso, por lo que no puede concluirse que existe una causa notoria y manifiesta que conduzca a su desechamiento.

Justificación: La determinación de ampliar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, a solicitud de la Fiscalía, constituye una resolución que, eventualmente, puede producir afectación a derechos adjetivos del imputado, cuyos efectos sean solamente de carácter formal o intraprocesal, pero también es susceptible de irrogar lesión a sus derechos fundamentales; ello, dependiendo de su resultado e, incluso, de que la solicitud de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria se haya realizado oportunamente y se encuentre debidamente justificada, pues una vez agotado el plazo otorgado para tal efecto, el Ministerio Público necesariamente habrá de solicitar el sobreseimiento parcial o total en la causa, la suspensión del proceso, o bien, formular acusación; lo anterior, de conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sólo con pleno conocimiento de la forma en que se desarrolló esa fase, es que se puede llegar a dilucidar cuál de esas dos afectaciones tuvo lugar, es decir, si la lesión irrogada al imputado fue de índole meramente intraprocesal o si, en su caso, se generó alguna afectación a sus derechos fundamentales, por violentarse el principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición sustancialmente desventajosa frente al órgano acusador; al derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e, incluso, al derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto, por lo que es inviable desecharse de plano la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024969
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional, Común)
 Tesis: III.1o.A.1 K (11a.)

PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

Hechos: El quejoso interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando sólo restaban cinco minutos del último día de los diez que le otorga la ley para inconformarse; sin embargo, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación presentó una falla técnica y a los cinco minutos del día siguiente recibió en su correo electrónico un comunicado en el que se señaló que no fue posible enviar su promoción y le sugirieron intentarlo nuevamente y que, en caso de continuar la situación, realizara el reporte de incidencia respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, la falla técnica referida trae como consecuencia que se considere que el recurrente aún contaba con el lapso remanente, a partir de que se le comunicó por correo electrónico la existencia del error, el cual, al tratarse de la fracción de un día (tan sólo unos minutos) debe computarse a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas "ante meridiem", de acuerdo con la normativa que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: Lo anterior es así, pues no hay constancia de que, en acatamiento al invocado precepto legal, se denunciara la interrupción del sistema, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades previstas en la propia norma y, por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión. En ese mismo contexto, debe señalarse que en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el error en el sistema no tiene el alcance de tener por concluido el lapso con el que aún contaba el inconforme para promover el recurso, pero tampoco el de otorgarle un día más para interponer el medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024968
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.13 P (11a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Hechos: El procedimiento abreviado del cual resultó la sentencia definitiva señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, se inició a petición de la defensa del procesado, sin que a dicha solicitud se opusiera argumento por parte de la Fiscalía, la víctima y su asesor jurídico; por el contrario, al ser cuestionados sobre dicha petición, el Ministerio Público manifestó no tener oposición y procedió a enunciar la acusación bajo la modalidad de procedimiento abreviado, en tanto que la víctima señaló estar conforme y darse por pagada de la reparación del daño, lo cual asintió su asesor jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Ministerio Público no haya solicitado la apertura del procedimiento abreviado, esa inobservancia a la primera parte de la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta una violación procesal que dé lugar a que se reponga el procedimiento de esa forma anticipada de terminación del proceso, siempre que no exista oposición del fiscal, de la víctima y su asesor jurídico.

Justificación: La primera parte del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el juicio de amparo directo sólo se estudiará la violación procesal advertida cuando "afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", es decir, al detectarse una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo abordará su estudio y determinará lo conducente; de lo cual se colige que no basta la existencia de la violación para otorgar la protección constitucional, sino que previamente a ello, debe examinarse si la misma afectó las defensas del quejoso y determinó el sentido de la sentencia definitiva reclamada. En ese tenor, aun cuando el procedimiento abreviado en que se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se inició a petición de la defensa del procesado y, al ser cuestionados sobre dicha petición, el Ministerio Público manifestó no tener oposición, la víctima señaló estar conforme y darse por pagada de la reparación del daño, con lo cual asintió su asesor jurídico, además de que la Fiscalía procedió a enunciar la acusación bajo la modalidad de procedimiento abreviado y proponer las sanciones correspondientes; la infracción a la primera parte de la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales no derivó en afectación a las defensas del sentenciado que pueda hacerse valer en el juicio de amparo directo promovido por éste en contra de la sentencia dictada en esa forma anticipada de solución del proceso, pues la petición de la defensa para abrir el procedimiento abreviado constituye la estrategia elegida con la finalidad de tutelar los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del proceso penal de origen, como una forma de obtener condena por debajo de los mínimos previstos en la codificación sustantiva penal, para el delito por el cual se formuló acusación en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024967
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.1o.P.12 P (11a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA EN SU CONTRA UN CONTEXTO DE VIOLENCIA Y UNA RELACIÓN DE PODER, CON INDEPENDENCIA DEL SEXO DEL AGRESOR.

Hechos: Dos quejas promovieron juicio de amparo directo contra una sentencia de apelación en la que se les condenó por los delitos de violencia familiar, lesiones agravadas y omisión de cuidado, en contra de una familiar mujer menor de edad, a la que se le diagnosticó el síndrome de Kempe o niña maltratada, por las lesiones, talla menor, bajo peso y síndrome anémico que presentaba, así como actitudes del síndrome de Estocolmo o Estocolmo doméstico y afectación psicoemocional, de la que se apreció una naturalización del maltrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible juzgar el asunto con perspectiva de género, con independencia del sexo del agresor, siempre que se cumplan los supuestos de procedencia para hacerlo, a saber, que se acredite un contexto de violencia y relaciones de poder en contra de una mujer menor de edad.

Justificación: De la línea interpretativa realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXVIII/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), así como en los amparos directos en revisión 2586/2014 y 2655/2013, se puede apreciar que en un evento delictivo es innecesario que el agresor sea una persona masculina para aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género en contextos de violencia, ya que la condición de vulnerabilidad de la víctima puede provenir de las circunstancias de las relaciones de poder que tiene con sus agresoras. Lo anterior, sin que pase inadvertido que los criterios de juzgar con perspectiva de género surgieron a partir de los fenómenos de discriminación y violencia contra las mujeres, así como de su impunidad, como quedó asentado en la sentencia del caso González y otras (campo algodoner) Vs. México, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024966
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: XVI.1o.A.5 A (11a.)

PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

Hechos: Los recurrentes solicitaron pensión por jubilación al Municipio de Celaya, Guanajuato, quien se negó a otorgárselas, argumentando que al ser elementos de seguridad pública, su relación con el Municipio es administrativa y no laboral y, por tanto, no se rigen por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores local. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 10 de dicho reglamento y de su acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a los elementos de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, les es inaplicable el artículo 10 del reglamento citado, porque no se les puede considerar como trabajadores, pues su relación con el Municipio es de carácter administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque los elementos de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) están excluidos del régimen laboral, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; y si bien es cierto que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, lo cierto es que no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rige por las disposiciones que les correspondan. De ahí que a los quejosos, al no tener la calidad de trabajadores del Municipio –conforme a la noción de una relación ordinaria laboral–, les es inaplicable el artículo 10 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato. Máxime que en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si el solicitante de la pensión por jubilación es un miembro de seguridad pública municipal, tiene derecho a prestaciones en materia de seguridad social, derivado del convenio que ese Municipio suscribió con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que, en su caso, pueden acudir ante ese organismo a reclamar su pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024964
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.14 P (11a.)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES QUE DENUNCIAN UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN SU CONTRA POR UNO DE SUS PADRES. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA RELATIVA A QUE SE LES DEJE BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL PROGENITOR QUE NO FUE DENUNCIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LO PREVEA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ).

Hechos: Una niña formuló querrela en contra de su madre con motivo de que cometió en su contra actos de violencia familiar y, derivado de ellos, el padre solicitó como medida de protección que la dejaran bajo su custodia y cuidado. El Ministerio Público así lo determinó y en contra de dicha decisión la progenitora promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un catálogo de medidas de protección que pueden dictarse, y en éste no se señala expresamente dejar bajo custodia de uno de sus padres a los niños, niñas y adolescentes que denuncian un hecho con apariencia de delito cometido en su contra por el diverso progenitor, de una interpretación sistemática a la luz del interés superior de aquéllos, se concluye que ésta se encuentra contenida en la fracción IX del citado precepto, ya que dicha medida de protección tiene por objeto que la víctima se encuentre en un lugar seguro con la finalidad de salvaguardar su integridad personal.

Justificación: El hecho de que la fracción IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente refiera que el traslado de la víctima se realice a refugios o albergues temporales, no es impedimento para que el representante social dicte una medida de protección en los términos expuestos, pues a la luz del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la custodia o resguardo a cargo del Estado no impide que éstos permanezcan con personas adultas que les sean significativas, esto es, con las que las una algún afecto, en atención a su interés superior. De ahí que si existe algún familiar cercano con la capacidad de atenderlos provisionalmente, debe preferirse a éste, como podría ser el caso del progenitor que no fue denunciado. Máxime que también consta como derecho de la niñez, el principio de mantenimiento en la familia biológica; por tanto, si el estar con uno de sus padres no implica algún riesgo relevante físico, psicológico o emocional a la infancia o adolescencia involucrada, es factible que se ponga bajo su cuidado con base en la referida disposición legal. Entonces, aun cuando expresamente no se establezca la posibilidad de dejar a un menor de edad bajo el cuidado de uno de sus progenitores, la interpretación sistemática de dicha fracción con los artículos que prevén los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sí permite hacerlo, con el fin de salvaguardar su interés superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024963
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.7 P (11a.)

MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), AL ESTABLECER QUE PARA FIJAR SU MONTO EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR EL IMPORTE ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES INCONVENCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso emitido en su contra, y señaló como acto destacado la imposición de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica que se fundamentó en el artículo 198, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 198, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), es contrario a los principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto de las medidas cautelares en un procedimiento penal y retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar los principios rectores del sistema penal acusatorio en el amparo en revisión 13/2019, ya que al tomar en cuenta el monto de la reparación del daño para fijar la cantidad de la garantía económica, se constituye en una pena anticipada; de ahí que dicho precepto resulte inconveniente y, por tanto, es incorrecto que sirva de fundamento para fijarla.

Justificación: Lo anterior, toda vez que derivado de los criterios sostenidos por nuestro Máximo Tribunal, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema de la medida cautelar de exhibición de garantía económica y su cuantificación, la cantidad que se fije debe tener una relación directamente proporcional con las cantidades que –según las condiciones económicas de cada persona– constituyan verdaderos elementos de persuasión para que ésta no obstruya la continuidad del proceso y no una pena anticipada, en que se tomen en consideración las posibles sanciones que se le podrían llegar a imponer, en caso de que se dicte una sentencia de condena. Para lo cual, se debe realizar un cálculo costo-beneficio basado en las condiciones particulares del procesado; esto, con el objetivo de que le resulte más costoso no comparecer que hacerlo. Por tanto, si se toma en cuenta que la fracción I del artículo 198 citado establece que para fijar el monto de la garantía económica, se debe considerar la eventual condena a la reparación del daño, hace patente que dicho argumento resulte contrario a los principios constitucionales y convencionales que al respecto se han emitido, lo que obliga a la responsable a realizar un control de convencionalidad ex officio al momento de establecer la cuantificación de dicha medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024962
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.12 P (11a.)

JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN INTERPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LO RELATIVO AL DELITO, SUS MODIFICATIVAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO SE ANALIZÓ EN UN RECURSO DE APELACIÓN PREVIO Y NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO, LA MATERIA DE ESTUDIO SE LIMITA A LO ACONTECIDO EN DICHA AUDIENCIA.

Hechos: Al revisar una sentencia absolutoria en el recurso de apelación, la Sala responsable la revocó y, en su lugar, dictó fallo de condena por estimar acreditados el delito imputado y la responsabilidad penal de la persona acusada y, con motivo de ello, devolvió jurisdicción al Tribunal de Enjuiciamiento para que realizara la audiencia relativa a la individualización de sanciones y la reparación del daño, quien en cumplimiento la desahogó y, posteriormente, dictó sentencia. Inconforme con ésta, el sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que el Tribunal de Alzada, al analizar los agravios planteados respecto al delito y la responsabilidad penal, los calificó de inatendibles, pues en diversa resolución de apelación ya se había pronunciado al respecto; por consiguiente, únicamente analizó lo relativo al grado de culpabilidad. En contra de esta segunda resolución se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al tenor del contexto planteado, cuando en un juicio de amparo directo sólo se señala como acto reclamado la sentencia emitida en el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la resolución de primer grado que individualiza la pena y condena a la reparación del daño, la litis constitucional se limita únicamente a lo resuelto por la autoridad responsable en esta determinación, sin que dicho estudio pueda extenderse al acreditamiento del delito, sus modificativas o la responsabilidad penal, ya que esos tópicos fueron materia de pronunciamiento en una diversa resolución de apelación, que no fue señalada como acto reclamado en la instancia constitucional.

Justificación: Cuando la Sala responsable analiza una sentencia absolutoria en apelación, la revoca y, en su lugar, estima acreditados el delito y la responsabilidad penal y, con motivo de ello, devuelve jurisdicción al Tribunal de Enjuiciamiento a efecto de que realice la audiencia relativa a la individualización de sanciones y la reparación del daño, y en contra de esta última resolución el sentenciado interpone recurso de apelación, la materia de dicho medio de impugnación se limita al estudio de lo acontecido respecto de la individualización de sanciones y la reparación del daño. Lo anterior es así, dado que la única razón por la cual se devolvió jurisdicción al juzgado de primera instancia era para pronunciarse respecto a esos tópicos y, por consiguiente, la segunda instancia se encuentra limitada a analizar únicamente dichos pronunciamientos. Por tanto, en este tipo de procedimientos, para que en amparo directo se pueda analizar el delito y la responsabilidad penal, es necesario que se señalen como actos reclamados en forma destacada ambas resoluciones de apelación; sin que represente obstáculo a lo anterior el hecho de que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, ya que dicha institución jurídica no tiene el alcance de suplir la instancia de parte que se requiere para analizar la constitucionalidad de un acto reclamado. Consecuentemente, si sólo se reclama la resolución de apelación que se ocupó de la individualización de sanciones y la reparación del daño, existe impedimento para analizar los pronunciamientos que se emitieron en la diversa resolución de segunda instancia, lo que implica el consentimiento de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024961
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.)

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.

Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la convención citada, puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice.

Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso 109 constitucional), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que con la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano. En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024960
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.1o.A.4 A (11a.)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Las recurrentes adujeron que como el impuesto sobre nóminas es objetivo, no deben tomarse en cuenta características personales entre los sujetos obligados ni el origen de los recursos, pues atiende al principio de generalidad tributaria y abona en favor de la homogeneidad de los contribuyentes, por lo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato atiende a características particulares de los sujetos (realizar actividades de investigación e innovación tecnológica), por encima de los elementos objetivos que componen el sistema del tributo, sin que exista razón válida para ello, por lo que no está justificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 14, primer párrafo, de la ley citada, al prever que los empleadores que contraten o reciban la prestación de trabajo personal subordinado orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación gozarán de un estímulo fiscal al impuesto sobre nóminas, conforme a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el gobernador del Estado, no viola el principio de equidad tributaria, al superar el test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal descansa en una base objetiva, razonable y constitucionalmente válida, ya que se otorga para fortalecer el desarrollo tecnológico y apoyar la investigación e innovación científica y tecnológica, que como objetivos persiguen las empresas a quienes está dirigida (primera etapa del test de proporcionalidad); asimismo, la implementación de un estímulo fiscal elegido por el legislador ordinario es un medio idóneo y apto para conducir al objetivo perseguido, que se relaciona con el derecho fundamental tutelado, como es el relativo a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, ya que la disminución de la carga tributaria a favor de los contribuyentes que se dediquen a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas, así como al desarrollo tecnológico e innovación, los alentará para que continúen con dichas actividades, lo cual redundará en beneficio de los particulares (segunda etapa). Y también la tercera etapa de análisis del test de proporcionalidad en materia tributaria se encuentra satisfecha, pues existe correspondencia proporcional entre el medio elegido y el fin buscado, toda vez que si la pretensión es apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, la diferencia legislativa que se hace con el otorgamiento de un estímulo fiscal únicamente a los contribuyentes que tenga por objeto aquellas actividades, guarda correspondencia con el fin perseguido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024959
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.1o.A.3 A (11a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La quejosa argumentó en el recurso de revisión que el artículo 5, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que prevé las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción viola el principio de legalidad tributaria, porque los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar un inmueble atendiendo a la zona de su ubicación y para el encuadramiento de determinada construcción atendiendo a su tipo, calidad y estado de conservación, no están establecidos de manera expresa y pormenorizada en la norma, lo que genera inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo citado, que prevé las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción para determinar la base gravable del impuesto predial, viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque las tablas de valores unitarios de terreno clasifican los inmuebles urbanos y suburbanos en once zonas, y para cada una de ellas se establece un valor mínimo y uno máximo. Por su parte, la tabla de valores de construcción los clasifica en seis tipos (moderno, antiguo, industrial, alberca, cancha de tenis y frontón), los que se subdividen atendiendo a su calidad, desde superior a malo y de acuerdo con su estado de conservación, bueno a malo, se les asigna un valor monetario. En ese sentido, son esas clasificaciones y subclasificaciones del suelo y de construcción las que servirán para obtener el valor fiscal, como base para el pago del impuesto predial. Sin embargo, el criterio para distinguir los bienes inmuebles en cada una de las categorías que prevé el artículo referido no se encuentra establecido en las tablas de valores mencionadas ni en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los parámetros de clasificación respectivos, permitiendo un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024958
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.1o.A.2 A (11a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La quejosa argumentó que la fracción III del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que establece las tasas para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque las fracciones I y II del mismo precepto establecen tasas menores para los predios urbanos y suburbanos con edificaciones, lo que genera un tratamiento diferenciado, aunado a que la finalidad extrafiscal expresada por el legislador no se encuentra razonablemente justificada, ya que en todo caso es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción III del artículo 4 de la ley citada, que establece tasas diferenciadas para el pago del impuesto predial respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, viola el principio de equidad tributaria, al no superar la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue la fracción III citada es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la seguridad pública, ya que busca evitar la proliferación de inmuebles baldíos que en algunos casos se convierten en refugio de delincuentes, también lo es que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad, pues la distinción normativa no resulta idónea para lograr el fin buscado, ya que no por el hecho de que una persona sea propietaria o tenga la posesión de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva respecto de los propietarios de predios con construcciones, va a edificar; aunado a que la construcción, por sí sola, no evita que potencialmente los inmuebles sean utilizados como refugio de delincuentes, en la medida que en el concepto de edificación también caben las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro a las que, por esas circunstancias, potencialmente también puede dárseles el uso que el legislador pretende inhibir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024957
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.1o.A.6 A (11a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: La quejosa argumentó en el recurso de revisión que el artículo 4, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque el aumento de la tasa no es proporcional con el aumento del valor fiscal, toda vez que del rango 1 al 3 aquella aumenta en una proporción veinte centésimas por cada ciento cincuenta mil pesos, pero a partir del rango 4 aumenta las mismas veinte centésimas por cada doscientos mil pesos, lo que propicia que propietarios o poseedores de inmuebles de mayor valor paguen un impuesto predial cualitativamente menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la fracción I del artículo 4 de la ley citada, que establece el sistema de tarifas progresivas para determinar el impuesto predial de inmuebles urbanos con edificaciones, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al no disponer que se aplicará al excedente del límite inferior.

Justificación: Lo anterior, porque si para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, ello implica que el creador de la norma desarrolle de manera suficientemente clara ese elemento cuantitativo de la contribución, indicando expresamente los distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, así como la cuota fija aplicable a cada uno de ellos y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, al ser la concurrencia de esos elementos lo que permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante. En ese sentido, el artículo citado no satisface los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, al no preverse expresamente como parte de su mecánica que la tarifa se aplicará al porcentaje excedente del límite inferior de cada rango, lo que genera que el causante no tenga la certeza de cómo se liquidará la contribución. En consecuencia, es inconstitucional la fracción I del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, porque el aumento de la tasa no es proporcional con el aumento del valor fiscal, lo que propicia que propietarios o poseedores de inmuebles de mayor valor paguen un impuesto predial cualitativamente menor, pues la progresividad de la tarifa del impuesto predial (como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributarias) se asegura mediante la aplicación de todos los elementos que conforman su mecánica, como son los distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, la cuota fija aplicable a cada uno de ellos y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024956
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: III.1o.A.1 A (11a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 22, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, que establece que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar una sobretasa del 100% sobre el valor determinado de los predios baldíos, superior a la tarifa aplicada a los predios con alguna edificación, los cuales se definen en el artículo 5o., fracciones I y V, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 22, fracción I, penúltimo párrafo, de la ley citada, al establecer un trato diferenciado injustificado para el cálculo del impuesto predial entre los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos edificados y los que tienen predios no edificados o baldíos, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ello es así, pues no obstante que los propietarios o poseedores de predios baldíos y edificados tienen iguales características objetivas y realizan idéntico hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, sin que para ello exista una razón justificada, pese a que esa distinción se pretenda fundar en fines extrafiscales, pues si bien éstos se prevén en el artículo 25 de la Constitución General como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tiene interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población, también es cierto que el legislador sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial en la necesidad de evitar el deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que dañan la salud pública y propician inseguridad. De ahí que esa sobretasa busca incentivar a los propietarios de los predios no edificados para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de éstos, que deriven en un impacto ambiental positivo y coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Guadalajara, Jalisco, en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano y repoblamiento de ese Municipio. Sin embargo, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal ya que, en todo caso, es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente, pero no a través de la fijación de categorías artificiales que violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024951
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.5 C (11a.)

DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA.

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda, en razón de que la quejosa pretende promover juicio oral mercantil a fin de ejecutar el pago derivado del incumplimiento de un contrato de crédito simple, sin exhibir el documento fundatorio de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez debe prevenir al actor para que aclare, complete o corrija su demanda presentada en la vía oral mercantil y no desecharla por incumplir con un requisito de forma.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, a falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el primer artículo, el Juez debe prevenir por una sola ocasión al actor para que aclare, complete o corrija su demanda y, de no hacerlo, la desechará; por tanto, la circunstancia de que la materia mercantil sea de estricto derecho, no supone que el juzgador esté facultado para desechar de plano una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues en congruencia con los derechos sustantivos de audiencia y legalidad, en el ámbito de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si una demanda mercantil es oscura o irregular el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consistieron los defectos de la misma; de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio a derechos sustantivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024950
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: II.3o.P.9 P (11a.)

DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE ESTÉN DEFINIDAS JUDICIAL O CONVENCIONALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO DICHA CONVIVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: A la quejosa se le vinculó a proceso por el delito de sustracción de hijo previsto en el artículo 263, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en su hipótesis de impedir al otro progenitor ver y convivir con sus hijos menores de edad, los cuales tiene bajo su custodia. En el hecho circunstanciado materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público se estableció que, en fecha y hora determinadas, el padre de los niños acudió al domicilio donde la imputada vive con ellos, sin que exista un convenio o resolución judicial que fije las reglas de convivencia, con la finalidad de llevárselos; sin embargo, al arribar al domicilio no se le abrió la puerta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el delito de sustracción de hijo previsto en el párrafo primero del artículo 263 del Código Penal del Estado de México, en la hipótesis de referencia, es indispensable que previamente queden establecidas judicial o convencionalmente las reglas de convivencia, para corroborar si existe o no un desacato a alguna de ellas, es decir, si la persona imputada incumplió con la obligación establecida y, con ello, impidió la convivencia del otro progenitor con sus hijos menores de edad.

Justificación: El delito de referencia tiene implícito el incumplimiento de parte de uno de los padres de las reglas de convivencia, conducta con la que vulnera los derechos del otro. Por ello, para que el delito se configure, es un presupuesto necesario que estén establecidas y sean conocidas previamente por el supuesto infractor, en forma clara y precisa, las condiciones en las que se debía llevar a cabo el régimen de convivencia de los menores de edad con sus padres, pues no puede exigirse el cumplimiento de un deber desconocido o que no quedó claramente definido previamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024949
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: II.3o.P.8 P (11a.)

DELITO DE SUSTRACCIÓN DE HIJO, EN SU HIPÓTESIS DE IMPEDIR A UNO DE LOS PROGENITORES VERLO Y CONVIVIR CON ÉL. EL HECHO DE CONSIDERAR PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA MADRE (IMPUTADA) DE LOS NIÑOS, QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SU PADRE, TENGA QUE ESPERARLO INDEFINIDAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE CON LOS INFANTES PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO CONVIVA CON ELLOS, SIN QUE JUDICIALMENTE SE HUBIERAN FIJADO LAS CONDICIONES DE DICHO RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, CONSTITUYE VIOLENCIA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: A la quejosa se le vinculó a proceso por el delito de sustracción de hijo previsto en el artículo 263, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en su hipótesis de impedir al otro progenitor ver y convivir con sus hijos menores de edad, los cuales tiene bajo su custodia. En el hecho circunstanciado materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público se estableció que, en fecha y hora determinadas, el padre de los niños acudió al domicilio donde la imputada vive con ellos, sin que exista un convenio o resolución judicial que fije las reglas de convivencia, con la finalidad de llevárselos; sin embargo, al arribar al domicilio no se le abrió la puerta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se imputa dicho delito a la madre de los niños, quienes están sujetos a un régimen de convivencia con su padre, bajo la base de que no le permitió que los viera y conviviera con ellos, sin que judicialmente se hubieran fijado las condiciones de dicho régimen de convivencia, es decir, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias se debía llevar a cabo, y cuál es la fuente de esa obligación (judicial o convencional), es inadmisibles que la imputada deba esperar indefinidamente a que el padre, en cualquier momento, se presente en el domicilio donde vive con los infantes para convivir con éstos, porque considerarlo así constituye violencia de género.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, para hacer realidad su derecho a la igualdad y garantizar su acceso a la justicia; por tanto, debe erradicarse todo tipo de actos de violencia por cuestión de género, como el hecho de que se pretenda obligar a la imputada a esperar indefinidamente para que, en cualquier momento, el padre de los menores de edad se presente en el domicilio para convivir con éstos, sin que existan reglas de convivencia con sus hijos y que fueran de su conocimiento previo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024948
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: XV.2o.2 P (11a.)

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA.

Hechos: Una persona proveniente de Estados Unidos de Norteamérica se presentó en la línea internacional Garita 2 de Mexicali, Baja California, sometándose al mecanismo de automatización que indicó el semáforo fiscal de reconocimiento aduanero (luz roja), por lo que al detener su marcha, fue entrevistado por personal de la aduana, quien advirtió un bulto sobre su pierna, por lo que cuestionó su contenido, respondiendo el particular que era marihuana (cannabis sativa l.) –lo que a la postre se corroboró pericialmente en una cantidad de noventa y ocho gramos–, razón por la cual fue detenido y judicializada la carpeta de investigación vinculándolo a proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la atipicidad como excluyente del delito (por falta de afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–), prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, cuando en el ilícito contra la salud, en su modalidad de introducción al país, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del código citado, se acredita que el narcótico no está destinado a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta, en su calidad de farmacodependiente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que una conducta sea típica del delito contra la salud, en su modalidad de introducción de narcóticos, requiere que se ponga en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal, en atención a que la legislación nacional ha establecido que las conductas susceptibles de sancionarse penalmente atienden a la afectación o peligro al que es expuesto un determinado valor jurídico fundamental; para ello es necesario comprender adecuadamente qué es la salud pública, al ser el bien o valor que tutela este delito. Así, la Organización Mundial de la Salud ha definido el término "salud" como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A nivel individual, ese bienestar se concreta en el individuo, en el bienestar físico, mental y social del sujeto concreto; empero, la característica "pública" hace referencia a un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta, que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido, entonces –sin pretender crear una definición del concepto–, podemos considerar a la salud pública, como salud colectiva o como la suma de la salud de todos los individuos. Por consiguiente, la salud pública representa un interés y valor para el grupo social en cada momento histórico, tutelado por el derecho penal, en el sentido de que el factor esencial de peligro es la posibilidad de difusión del consumo de drogas, en virtud de que la salud pública hace referencia a algo colectivo. En suma, tratándose de este tipo penal, para su tipicidad se requiere forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido, lo cual se excluye cuando no hay afectación a ese bien, o cuando sólo sucede en grado mínimo, lo que se conoce como "ausencia de riesgo típico". Así, si bien el delito en análisis puede clasificarse como de peligro abstracto, toda vez que no necesita de algún resultado, al contemplarse una infracción de pura actividad, consumándose con la sola acción de introducir narcóticos al país, más allá de que se requiera que éstos lleguen a terceras personas, sí necesita forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido. En conclusión, el delito contra la salud, en su modalidad de introducción de cannabis sativa l., se excluye por falta de tipicidad (no afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–) cuando se introduce al país una determinada cantidad de narcótico que no está destinada a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024947
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: XVI.1o.A.211 A (10a.)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante la cual dio por cumplida la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo. El Juez de Distrito le negó el amparo, argumentando que el posible exceso o defecto en su cumplimiento debió impugnarse a través del recurso de queja, por lo que aquél interpuso amparo en revisión, al estimar que su cumplimiento es de orden público, por lo que la autoridad demandada debe cumplirla íntegramente, a pesar de que no se interponga dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano revisor debe analizar, de oficio, el debido cumplimiento de una sentencia ejecutoria emitida en un juicio contencioso administrativo, con independencia de si se interpone el recurso de queja previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ser un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos en ella reconocidos y, por ende, una cuestión de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos jurisdiccionales garanticen el cumplimiento de las sentencias que emitan, como respuesta a la eficacia de los resultados del juicio; de manera que cuando causa ejecutoria una sentencia favorable para los particulares, corresponde al juzgador verificar si fue o no cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos, tomando en consideración los términos en que se dictó y la resolución o acto emitido por la demandada en cumplimiento. Lo anterior, incluso, si la parte actora no agotó el recurso de queja previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que el juzgador, de oficio, debe velar por que las sentencias, que constituyen verdad legal, sean debidamente cumplidas pues, en caso contrario, puede hacer uso de los medios de apremio y de las facultades previstas en el código mencionado para el supuesto de desacato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024946
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.4 P (11a.)

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y reclamó la omisión del Ministerio Público de citarla o hacerla comparecer a fin de hacer de su conocimiento los hechos que se investigan dentro de una carpeta de investigación seguida en su contra. Sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado lo constituye la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer a la persona imputada a fin de hacer de su conocimiento los hechos que se investigan dentro de una carpeta de investigación seguida en su contra, no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo para desechar de plano la demanda, por lo cual resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, también lo es que con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 se implementó en nuestro país el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de toda persona imputada, entre éstos, los señalados en su fracción VI, donde se prevé la obligación irrestricta de facilitar al imputado o a su defensor todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y, además, que tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; amén de que antes de su primera comparecencia ante el Juez podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar su defensa. Disposición que se relaciona con el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala entre los derechos del imputado, tener acceso junto con su defensa a los registros de la investigación y con el diverso 117, fracción IV, donde se destaca como obligación del defensor analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de julio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

mayores elementos para la defensa. De lo que se colige que los derechos de defensa adecuada y debido proceso constituyen derechos fundamentales de todo imputado que deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible actor o partícipe de un hecho punible y hasta que finaliza el proceso. En tal virtud, si con la implementación del nuevo sistema de justicia penal se establece que todo imputado puede tener intervención en la indagatoria que se sigue en su contra, no debe desecharse de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, pues será a través de las constancias que se alleguen al juicio que pueda dilucidarse la posible afectación a los derechos fundamentales del impetrante que tal omisión le depare y, en su caso, que no se esté en alguno de los supuestos en los que puedan mantenerse en reserva los actos de investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024945
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XXX.1o.2 L (11a.)

CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó el acuerdo de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje que aprobó el convenio conciliatorio celebrado en el juicio entre los apoderados del trabajador y del patrón, por medio del cual lo dieron por terminado, así como el desistimiento por parte del primero de todas las acciones y prestaciones reclamadas y que no existía adeudo alguno por parte de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, es nulo el convenio conciliatorio celebrado en el juicio laboral, si el trabajador no comparece personalmente a conciliar.

Justificación: Del estudio histórico del aludido artículo 876 y de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO." y 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", se concluye que el trabajador debe comparecer personalmente a la etapa de conciliación de la audiencia del procedimiento ordinario, aun cuando pueda asistir acompañado de su abogado, asesor o apoderado. La finalidad que persigue el legislador es que el trabajador concilie personalmente, lo que no puede realizar su apoderado, independientemente de contar con facultades de representación, pues tal actuación es personalísima, ya que los términos del convenio conciliatorio deben tener origen y definición entre el trabajador y el patrón, en función de sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.6 C (11a.)

COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO. OPERA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, AUN CUANDO EL COMPRADOR HAYA ACEPTADO EN LA CARTA RESPONSIVA LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El actor demandó la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo automotor por tener reporte de robo y estar sujeto a investigación criminal. Mientras que el demandado sostiene que el actor firmó la carta responsiva aceptando las condiciones en que se encontraba el vehículo y, por ello, la autoridad responsable no debió declarar dicha nulidad del contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que se firme una carta responsiva aceptando el comprador las condiciones en que se encontraba el vehículo, no implica que haya aceptado comprarlo con los vicios ocultos que tiene, como lo es el reporte de robo, por lo que opera la nulidad de pleno derecho de la compraventa.

Justificación: Lo anterior, porque la venta de cosa ajena es nula de pleno derecho en términos del artículo 2270 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de manera que el vendedor debe soportar las consecuencias de la nulidad y restituir al comprador el precio pagado, pues aun cuando este último haya firmado la carta responsiva, se entiende que aceptaba el vehículo en las condiciones normales de uso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024939
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.8o.C.1 C (11a.)

APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Hechos: Los apoderados de las comerciantes en la etapa de quiebra pretendieron defender bienes que forman parte de la masa concursal, aduciendo que la sentencia de quiebra no tiene por efecto que cese la representación de las fallidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los efectos que tiene la sentencia que declara la quiebra es que se suspenda la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal, dicha suspensión alcanza a los apoderados que la comerciante haya designado e impide que éstos la sigan representando en las actuaciones posteriores a la declaratoria de quiebra, pues a partir de ella tanto la administración como la representación de la comerciante quebrada recae en el síndico.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 181, 183 y 184 de la Ley de Concursos Mercantiles, es el síndico quien administrará los bienes de las comerciantes declaradas en quiebra y su objeto es salvaguardar los derechos de los acreedores, esto es, que no se dilapide, disminuya u oculte la masa concursal; por lo que es a dicho auxiliar a quien le corresponde solicitar las medidas tendentes a aumentar y maximizar el valor de los bienes y derechos que la integran. Ahora bien, al declararse en quiebra a una empresa comerciante, una de las consecuencias de ello es que se suspenda su capacidad de ejercicio –a través de los órganos de representación que tenía durante la etapa de conciliación– y que se ordene a sus administradores, gerentes y dependientes que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, dada la remoción de sus representantes (bien sea un administrador único o un consejo de administración) quienes serán sustituidos en sus funciones por el síndico, ello en términos de los artículos 169, fracciones I y II y 178 de la referida ley; por lo que, por sus consecuencias jurídicas, dicha "suspensión en su capacidad de ejercicio" válidamente puede equipararse a una "declaratoria de estado de interdicción", pero para una persona moral, entendida ésta como una "restricción y/o limitación –bien sea temporal o definitiva– en la capacidad de ejercicio de una persona"; restricción en la capacidad de ejercicio que en este caso deriva de la Ley de Concursos Mercantiles y que es una de las muchas consecuencias jurídicas que tiene la sentencia de quiebra, por lo que, si de conformidad con lo que establece el Código Civil Federal en su artículo 2595, fracción IV, de aplicación supletoria en términos del numeral 8, fracción V, de la legislación mercantil en cita, los mandatos terminan por la interdicción del mandante o el mandatario y la sentencia que declara la quiebra de una empresa comerciante se equipara a una situación de interdicción –por la incapacidad en el ejercicio de sus derechos sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal–; válidamente se puede concluir que los poderes que hubieran sido otorgados para el cumplimiento del mandato quedan terminados cuando se declara en quiebra a la comerciante que los otorgó.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
 Registro: 2024938
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: I.1o.P.14 P (11a.)

OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO "ABANDONE" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una de las quejas en un juicio de amparo directo argumentó que no se acreditaba su responsabilidad penal en la comisión del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, ya que no estaba demostrado que fue ella quien la abandonó en una calle de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento normativo "abandone" del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, consiste en dejarla en situación de desamparo por medio de una actuación de la que se pueda inferir la intención del sujeto activo de apartarse de sus obligaciones para garantizarle sus derechos, como cuando existen elementos circunstanciales acreditados de los que pueda desprenderse que la persona acusada mostró indiferencia en los cuidados alimenticios e higiénicos de la menor de edad hasta el momento en que ésta fuera abandonada en una vialidad pública por otra persona; de ahí que sea innecesario que haya abandonado directamente a la víctima.

Justificación: El tipo penal de omisión de cuidado previsto en el artículo 156 mencionado, exige que se acredite el elemento normativo "abandone". Luego, el artículo 4, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México señala que el abandono se configura cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios básicos para la subsistencia y cuidados necesarios para el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes. Razón por la que si existen elementos circunstanciales de que una persona que tenía bajo su custodia a una menor de edad, presentó indiferencia para cumplirlos, al grado incluso de evitar su realización, antes de que ésta fuera abandonada en la vía pública por otra persona; entonces, se puede tener por demostrado el elemento normativo "abandono" que exige el tipo penal de omisión de cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024937
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: I.1o.P.13 P (11a.)

OMISIÓN DE CUIDADO. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO NORMATIVO "OBLIGACIÓN DE CUIDARLA" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO QUE EJERCE EFECTIVAMENTE SU GUARDA Y CUSTODIA TENGA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Las quejas argumentaron en una demanda de amparo directo que el delito de omisión de cuidado por el que las condenaron, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no estaba acreditado, debido a que la obligación de cuidar a la víctima menor de edad correspondía a los padres, conforme a la legislación civil para la Ciudad de México, hasta que no se desarrollara un juicio familiar en el que cambiara esa situación jurídica. Razón por la que no les correspondía a ellas cuidarla, en su calidad de abuela y tía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento normativo "obligación de cuidarla" del delito de omisión de cuidado –previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México–, abarca a las personas que ejerzan efectivamente la guarda y custodia de un menor de edad, sin necesidad de que éstas forzosamente tengan la patria potestad o la tutela sobre la víctima, conforme al marco legal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Justificación: Cuando el delito de omisión de cuidado se cometa respecto a una persona menor de edad, se debe acudir a la legislación de la materia para interpretar el elemento normativo "obligación de cuidarla" exigido por el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 104 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 89 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se puede apreciar que las personas que tengan bajo su custodia a una persona menor de edad están obligadas a garantizar sus derechos, sin que para ello sea necesario que exista una determinación judicial de pérdida de la patria potestad, pues de considerar lo contrario, las personas inculpadas podrían beneficiarse de su propio dolo, es decir, aprovecharse de no haber demandado la pérdida de la patria potestad de la madre biológica de la víctima, para justificar dejarla en situación de desamparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024936
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.1o.A.212 A (10a.)

ACTOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. SI AL PRETENDER EJECUTARSE EN OTRA SE ADVIERTE QUE VULNERAN DERECHOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉSTA PUEDE NEGAR QUE TENGAN EFECTOS EN SU TERRITORIO.

Hechos: Una persona promovió un procedimiento no contencioso ante un Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Coahuila, en el que solicitó la ampliación de sus datos registrales, para incluir el nombre de sus ascendientes y, una vez que la resolución causó ejecutoria, gestionó a través de la autoridad judicial su ejecución ante el Registro Civil de Guanajuato, dependencia que se negó a ello, argumentando violación al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la resolución del procedimiento no contencioso no versa sobre derechos personales, sino sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica, además de que no tenía por qué llamarse a los ascendientes con el fin de que manifestaran lo conducente, dada la naturaleza no adversarial de ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si al pretender ejecutar un acto o resolución pronunciada conforme a las leyes de una entidad federativa en otra, se advierte que vulnera derechos o principios constitucionales, ésta puede negar que tenga efectos en su territorio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 121 de la Constitución General, deriva que: a) sus cuatro fracciones se complementan; b) si bien es cierto que su primer párrafo prevé que las entidades federativas tienen la obligación de reconocer los actos válidamente creados en otras, también lo es que no tienen la de reconocerle efectos a todos; y, c) aun cuando dispone en su párrafo inicial, que se dará fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, ello se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos actos y procedimientos, pero no a la obligatoriedad para las autoridades de un Estado de lo resuelto por los tribunales de otro. En ese contexto, si un acto creado válidamente conforme a las leyes de una entidad federativa, vulnera derechos o principios constitucionales, el Estado en donde pretenda ejecutarse puede negar que tenga efectos en su territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024935
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: II.3o.P.11 P (11a.)

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA.

Hechos: En la audiencia inicial del proceso penal acusatorio el Juez de Control decretó auto de no vinculación a proceso en favor de las personas imputadas, por estimar injustificados los requisitos para procesarlas, pero declaró infundado el alegato de prescripción de la acción penal hecho valer; interpuesto el recurso de apelación por la Fiscalía y la víctima, las imputadas se adhirieron a él, insistiendo en plantear la prescripción; al resolver, la alzada determinó confirmar el auto de no vinculación a proceso, estimando ocioso pronunciarse sobre el tópico de prescripción; y al promover las imputadas el juicio de amparo indirecto contra dicha resolución, el Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda, al considerar que tal acto no afecta materialmente derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento de prescripción formulado por la persona imputada, en vía de apelación adhesiva ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la víctima contra el auto de no vinculación a proceso, sobre el cual no se pronunció la alzada responsable, constituye una cuestión que atañe a la afectación del derecho subjetivo a la libertad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no se trata de un aspecto meramente adjetivo o procesal, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, para desechar de plano la demanda.

Justificación: La prescripción de la acción penal implica la cesación de la pretensión punitiva penal, al transcurrir un periodo determinado, en virtud de que al no ejercer dicha atribución durante el lapso y modalidades establecidas en el ordenamiento penal, el Estado deserta de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto de la realización del evento delictivo; dicha figura es impuesta oficiosamente por el ordenamiento constitucional y legal, a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de toda acción represiva del delito y, llegada la ocasión, el órgano jurisdiccional decreta la extinción de la pretensión punitiva; esto es, como una causa para concluir en definitiva el procedimiento penal, antes de llegar a la sentencia, o incluso antes de instaurar el proceso penal, la prescripción se traduce en que la persona investigada, imputada o procesada, puede recuperar su absoluta libertad, pues así se desprende de los artículos 327, fracción VI y 485, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prescripción determina el sobreseimiento en la causa, con efectos de sentencia absolutoria. De manera que si en la demanda de amparo se reclama la resolución del tribunal de apelación en la que, aun cuando confirmó la no vinculación a proceso a favor de la persona quejosa, omitió resolver sobre la figura de la prescripción hecha valer, en vía de agravios dentro de la apelación adhesiva vinculada con la apelación interpuesta por la Fiscalía y la víctima, la resolución reclamada prolonga la afectación a la libertad personal de la persona imputada, de tal manera que, aun cuando es un acto emitido dentro del procedimiento penal, sí es de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024934
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: III.1o.A.3 K (11a.)

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA A LA QUEJOSA PARA QUE SUBSANE IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN O LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA, DEBE TENER COMO OBJETIVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXIGIRSE FORMALIDADES INNECESARIAS O CONDICIONES INCONDUCTENTES.

Hechos: En el auto inicial del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito previno a la parte quejosa para que aclarara su escrito inicial de demanda, para lo cual le solicitó que precisara los artículos del decreto 28439/LXII/21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco, que se reclaman en la vía constitucional; si a la fecha existe un primer acto de su aplicación y a cuánto asciende el monto mensual de las prestaciones que actualmente percibe como pensionada. Sin embargo, al no cumplir la prevención en el plazo que concedió el juzgador para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda; inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención formulada a la parte quejosa para subsanar irregularidades relacionadas con los elementos que conforman la demanda de amparo indirecto o los documentos o copias que deben acompañarse a ésta, debe tener como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, sin exigirse formalidades innecesarias o condiciones inconducentes.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando el órgano jurisdiccional tiene facultad para revisar la demanda de amparo y sus anexos, y prevenir al quejoso para que, en su caso, realice las aclaraciones correspondientes, en términos de los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, esa determinación debe ser razonable y justificada. Ahora bien, en el caso a estudio, por una parte, la exigencia relacionada con la precisión de los actos reclamados resulta innecesaria, toda vez que la demanda de amparo fue clara en ese aspecto y, por otra, el resto de los requerimientos formulados por el a quo son inconducentes, puesto que si bien es cierto que la existencia del primer acto de aplicación y la cuantificación del monto mensual de las prestaciones que reciba como pensionada la quejosa pudieran ser datos relevantes para dictar sentencia definitiva en el juicio de origen, no constituyen elementos que conformen alguno de los requisitos exigidos por la ley citada como presupuestos para que pueda admitirse la demanda a trámite, por lo que al resultar inconducentes dichas exigencias, procede revocar tanto el auto que previene como el que tuvo por no presentada la demanda de amparo, al no encontrar sustento en los preceptos citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.